

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.- PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.- MAGISTRADA LICENCIADA.- FRIDA JIMÉNEZ VALENCIA.- LICENCIADO.- RENATO GABRIEL IBÁÑEZ CASTELLANOS.- SECRETARIO DE ACUERDOS.- OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICUATRO ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE. (24/01/2019). - -

VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad de número **39/2018** promovido por *********, señalando como autoridades demandadas al Presidente Municipal al Regidor de Hacienda ambas autoridades del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, y; - - - -

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Con fecha diez de abril del dos mil dieciocho (10/04/2018), en la Oficialía de Partes de este Tribunal, se tuvo por recibido el escrito de *********, quien por su propio derecho demandó la negativa ficta respecto de su escrito de fecha **veintiséis de enero de dos mil dieciocho (26/01/2018)**, signado por el Presidente Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, con atención al Regidor de Hacienda del referido municipio. En esa misma fecha se advirtió que la promovente no acreditó su personalidad con la que compareció a juicio, esto en virtud de exhibir únicamente copia simple de su nombramiento como albacea del extinto *********, en consecuencia, se requirió a la misma con la finalidad de que acreditara su personalidad, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo en los términos indicados se desecharía su demanda.- -

SEGUNDO.- Por auto de fecha doce de junio de dos mil dieciocho (12/06/2018), se tuvo a *********, en su calidad de albacea definitiva del extinto *********. Por otra parte, se advirtió de la lectura de la demanda, que la actora se encontraba reclamando la negativa ficta a su escrito de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho, sin embargo, como pretensión señala la declaración de la positiva ficta, luego entonces, no tenía relación alguna entre el acto que impugna con su pretensión reclamada, en ese sentido, se ordenó requerir a la parte actora a efecto de que aclarase su petición, bajo el apercibimiento que de no hacerlo en los términos indicados se desecharía su demanda.- - - - -

TERCERO.- Mediante proveído de fecha dos de julio de dos mil dieciocho (02/07/2018), se tuvo a la parte actora dando cumplimiento al

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

requerimiento efectuado mediante auto de fecha doce de junio de dos mil dieciocho (12/06/2018), en consecuencia, con su escrito demanda y el de cuenta, se admitió a tramite la demanda en contra de la negativa ficta recaída a su escrito de fecha **veintiséis de enero de dos mil dieciocho (26/01/2018)**, signado por el Presidente Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, con atención al Regidor de Hacienda del mismo municipio, ordenándose notificar, correr traslado, emplazar y apercibir a las autoridades demandadas, para que produjeran su contestación en los términos de ley. - - - - -

CUARTO.- Por auto de fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho (30/08/2018), se tuvo al licenciado EMMANUEL ALEJANDRO LÓPEZ JARQUÍN y a la Maestra CLEMENCIA ELIZABETH SÁNCHEZ CORTES con el carácter de Presidente Municipal y Regidora de Hacienda, respectivamente, ambas autoridades del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, contestando la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma, en los términos que lo hicieron, ordenándose correr traslado a la parte actora para los efectos legales correspondientes, en la parte final del auto, se le concedió al administrado el derecho de realizar su ampliación de demanda, apercibida que en caso de no hacerlo, se declararía perdido su derecho para hacerlo. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la I T A I D E O

QUINTO.- Mediante proveído de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho (21/09/2018), se tuvo a la parte actora realizando su ampliación de demanda, ordenándose correr traslado a las autoridades demandadas a efecto de que formularen su contestación recaída a la ampliación de demanda, apercibidos que de no hacerlo se declararía precluido su derecho para hacerlo y por contestada la ampliación en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. - - - - -

SEXTO.- Por autor de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho (26/11/2018), se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación a la ampliación de demanda en su contra, ordenándose correr traslado en la parte actora, para los efectos legales correspondientes. Por último, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final. - -

SÉPTIMO.- El día veintiuno de enero de dos mil diecinueve (21/01/2019), se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que no se presentaron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara,

asentando la Secretaría de Acuerdos que solo **la parte actora formuló alegatos**, por lo que se turnó el presente expediente, para el dictado de la sentencia, misma que se pronuncia en los siguientes términos: - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 111, 114 QUATER y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en términos de los artículos 119, 120 fracción I, 123, 124, 132 fracción I y II, 133, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de la actora y de las autoridades demandadas quedaron acreditadas en términos de los artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que la actora promueve por su propio derecho y las autoridades demandadas exhibieron copia debidamente certificada de su nombramiento y protesta de ley, documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal. - - - - -

TERCERO.- Por cuestión de método y técnica jurídica esta Juzgadora se abocará al estudio y resolución de las causales de improcedencia y motivo de sobreseimiento del juicio en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, puesto que de su resultado dependerá que esta Sala se aboque o no al estudio de los conceptos de impugnación hechos valer por el administrado, en contra de la resolución sujeta a debate, consistente en la nulidad de la negativa ficta, recaída a su escrito de petición recibido **veintiséis de enero de dos mil dieciocho (26/01/2018)**, en esa tesitura, esta Juzgadora advierte que se actualiza la hipótesis contenidas en el artículo 161 fracciones IX, en relación con el artículo 162, fracción V y VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que a la letra dicen:- - - - -

ARTÍCULO 161.- *Es improcedente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas contra actos:*

[...]

IX.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado o cuando no se probare su existencia;

ARTÍCULO 162.- *Procede el sobreseimiento del juicio:*

[...]

V.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o resolución impugnada, y

VI.- En los demás casos en los que por disposición legal exista impedimento para emitir resoluciones en cuanto al fondo;

Lo anterior es así, ya que la ciudadana ***** por su propio derecho demandó al Presidente Municipal al Regidor de Hacienda ambas autoridades del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, la configuración y nulidad de la resolución negativa ficta, recaída a su escrito de fecha **veintiséis de enero de dos mil dieciocho (26/01/2018)**, mediante el que solicita se le realice el descuento del 80% respecto al pago del impuesto predial a nombre de su extinto sobrino *****, de donde esta Juzgadora considera procedente determinar si en el asunto se configura o no la resolución ficta, cuya nulidad reclama. - - - - -

Para ello, es importante clarificar que para que se configure una negativa ficta, se deben de reunir los siguientes requisitos: - - - - -

- 1) La existencia de una petición de un particular a la autoridad demandada.
- 2) La inactividad de la autoridad ante quien se presentó la solicitud.
- 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia, o en su caso, noventa días naturales que alude el artículo 96, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.
- 4) La presunción de una resolución denegatoria.
- 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta.
- 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración.
- 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso.

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.</p>

En ese orden de ideas y toda vez que la parte actora reclama la negativa ficta al Presidente Municipal al Regidor de Hacienda ambas autoridades del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, se desprende que dicho reclamo hecho a las autoridades demandadas, no se configura, esto en virtud, de que de la contestación efectuada mediante proveído de fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho (30/08/2018), por el licenciado EMMANUEL ALEJANDRO LÓPEZ JARQUÍN en su calidad de Presidente Municipal, así como de la Maestra CLEMENCIA ELIZABETH SÁNCHEZ CORTES como Regidora de Hacienda ambas autoridades del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca (fojas 58 a 64), se advierte que mediante oficio P.M./057/2018 de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho (31/01/2018), fue remitido el escrito de petición de la actora de fecha **veintiséis de enero de dos mil dieciocho (26/01/2018)**, al Director de Ingresos del referido Municipio, para su debida contestación y posteriormente su tramitación (visible a foja 80), documental que adquiere valor probatorio pleno, al encontrarse debidamente certificada por autoridad competente, en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, el cual recayó en el oficio número ING-RES/01/2018 de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho (07/03/2018), suscrito por el Ingeniero JORGE LUIS LÓPEZ CUEVAS Director de Ingresos del Municipio citado con antelación, (foja 81 a 83) documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley que rige a la materia, y que de la lectura hecha a ese oficio, esta Juzgadora advierte que la administrada obtuvo respuesta a su petición de fecha **veintiséis de enero de dos mil dieciocho (26/01/2018)**. **No pasa** desapercibido que dentro del apartado denominado “RESULTANDO” de ese oficio, se requirió a la hoy actora para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones, situación que se adminicula con el oficio número ING-RES/01/2018-01 de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho (foja 84), documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley que rige a la materia, en el que el Director de Ingresos del multicitado municipio, solicitó al encargado de los estrados municipales la notificación por ese medio, en virtud de que no se ha podido comunicar con la promovente y el

correo proporcionado por la promovente resultaba ilegible, apercibiéndola que de no presentarse, la solicitud se tendría por no presentada, en consecuencia, dicha notificación fue efectuada por medio de estrados colocados dentro del domicilio que ocupa ese municipio, tal y como se desprende de la notificación efectuada el nueve de marzo de dos mil dieciocho (09/03/2018), (fojas 87 a 90), documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley que rige a la materia, y que la misma fue retirada el día diez de marzo del dos mil dieciocho.- - - - -

Otro aspecto importante es que de su ampliación de demanda (fojas 98 a 107), no se advierte que este se haya encontrado impugnando dicha notificación realizada por medio de los estrados del referido municipio, si no que al contrario solamente se limitó a exponer argumentos por lo cuales a juicio de la misma dicha notificación era contraria a derecho, pero sin exponer los argumentos lógicos-jurídicos en los que expresamente se tenga impugnando la notificación citada, además, manifiesta que objeta las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada, pero sin hacer mención respecto al alcance de la objeción, esto es, si en cuanto a contenido o alcance probatorio, ni tampoco es específica respecto a que pruebas piensa objetar, teniendo la parte actora la carga de la prueba, A lo anterior, sirve de sustento la tesis con número de registro 394509. 533, por los Tribunales Colegiados de Circuito, dentro del apéndice de 1995, Tomo VI, ParteTCC, página 368, Octava Época, de igual forma la tesis con número de registro 215051, por los Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, página 291, Octava Época, bajo el rubro y texto siguientes:- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

ACTO RECLAMADO. LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO. En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar , con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual la ley establece la presunción

de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados.

PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido del surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Por lo anteriormente expuesto, **NO SE CONFIGURA LA NEGATIVA FICTA**, en consecuencia, las causales de improcedencia y sobreseimiento propuestas resultan ser fundadas, en virtud de no existir dentro de los autos que integran este expediente prueba alguna que permita corroborar la existencia de la negativa ficta que reclama la aquí administrada, como es su escrito de petición datado el **veintiséis de enero de dos mil dieciocho (26/01/2018)**, máxime que la autoridad demandada exhibió copias certificadas de la contestación hecha así como de su notificación, derivado de lo anterior, con fundamento en los artículos 161 fracción IX y 162 fracción V y VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **SE SOBRESSEE** el presente juicio. - - - - -

CUARTO.- Ahora bien, es pertinente precisarles a las partes que el sobreseimiento, es la resolución que dicta una autoridad poniendo fin al procedimiento. Por lo que esta determinación de la que aquí resuelve, no implica una denegación de justicia ni genera inseguridad jurídica a la parte administrada ya que se le está dando respuesta a la petición de su demanda, con independencia de que comparta o no el sentido de esta resolución. Sirve al caso la jurisprudencia: VII.2º.C. J/23, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, pág. 921, número de registro 174737, que a la letra dice: - - - - -

DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.

Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el tramite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previo las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al provente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esta forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

De igual forma, se dejan a salvo los derechos de las partes, en la que la parte actora si a sus intereses conviene y de estar en tiempo, nuevamente solicite lo que crea pertinente ante la referida autoridad municipal, colmando los requisitos que para ello le impongan las leyes aplicables, así mismo, para la autoridad demandada de responder lo que conforme a derecho corresponda, protegiendo el derecho de petición así como de seguridad jurídica exponiendo los fundamentos legales aplicables y su motivación correspondiente.-----

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, en términos del artículo 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; -----

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio. -----

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó asentada dentro del considerando SEGUNDO de la presente resolución.-----

TERCERO.- Se **SOBRESE EL PRESENTE JUICIO**, por las consideraciones expuestas en el considerandos TERCERO de la presente Sentencia, en consecuencia, resultan improcedente la pretensión reclamada por la actora.-----

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada. **CÚMPLASE.**-----

Así lo resolvió y firma la ***licenciada Frida Jiménez Valencia***, Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, ante el Secretario de Acuerdos, *licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos*, quien autoriza y da fe.-----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.